

CONTENIDO:

1. INTRODUCCIÓN	1
2. ALCANCES GENERALES DE LOS ACTOS DE VIOLACIÓN DE NORMAS	2
3. F Y D INVERSIONES S.A.C. FUE SANCIONADA POR DIFUNDIR PUBLICIDAD ENGAÑOSA, DEBIDO A QUE ANUNCIABA QUE SUS PRODUCTOS “2 CERRITOS, GOMAS FRUTALES” Y “2 CERRITOS, GOMAS EUCALIPTO” CONTIENEN EUCALIPTO Y EXTRACTOS O ESENCIAS DE FRUTAS, CUANDO, EN REALIDAD, CONTENÍAN AROMAS Y COLORANTES ARTIFICIALES (EXPEDIENTE N° 090-2012/CCD)	3

LINKS DE INTERÉS:

- NÚMEROS ANTERIORES.
- COMENTARIOS O SUGERENCIAS.

INTRODUCCIÓN

El presente boletín tiene la finalidad de informar sobre la labor que realiza la comisión en temas de represión de la competencia desleal y la publicidad comercial.

Acceda a información sobre las principales resoluciones que emiten, tanto la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, como la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI, sobre diversos temas de su competencia.

Le recordamos que si desea realizar alguna sugerencia, consulta o solicitud de suscripción a este boletín informativo, puede dirigirnos un correo electrónico a boletine@indecopi.gob.pe o ingresar a nuestro portal web: www.indecopi.gob.pe.

ALCANCES GENERALES DE LOS ACTOS DE VIOLACIÓN DE NORMAS

Por: Waldo Borda Gianella.

Practicante

Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal

El artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal, ha previsto, dentro de su listado enunciativo de actos de competencia desleal, a aquellos denominados “actos de violación de normas”. Esta conducta es definida por el mencionado artículo como “la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas”.

Por medio de estos actos, un agente concurrente en el mercado rompe con la igualdad de condiciones con sus competidores exigida por el ordenamiento, omitiendo cumplir con los requisitos indispensables para su desenvolvimiento en la actividad económica que pretende realizar. Producto de la realización de esta conducta, el agente económico infractor logra ubicarse en una mejor situación que sus competidores en el mercado, obteniendo, a través del incumplimiento de normas imperativas, una reducción considerable de los costos (en términos de tiempo y recursos) en los que, en un escenario normal, tendría que incurrir.



Como consecuencia de ello, el agente infractor se encuentra en la capacidad de canalizar los beneficios de la reducción de costos obtenida, generando bienes y servicios más competitivos, así como expandiendo, de manera más eficaz, el alcance de la oferta que brinda a los consumidores.

Precisando los alcances de aplicación de los actos de violación de normas, el Decreto Legislativo N° 1044 ha establecido en su artículo 14.2 la determinación de dos escenarios y vías específicas para la acreditación de una infracción normativa: (i) la comprobación de la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; y, (ii) la no acreditación documental de la tenencia de autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, por parte de la persona concurrente.

De este modo, el mencionado dispositivo normativo ha establecido, como requisito previo al análisis de los actos de violación de normas, la existencia de certeza respecto de la infracción a normativa de carácter imperativo, evitando así suplir las funciones de las autoridades sectoriales competentes y emitir pronunciamientos que puedan resultar contradictorios.

F Y D INVERSIONES S.A.C. FUE SANCIONADA POR DIFUNDIR PUBLICIDAD ENGAÑOSA, DEBIDO A QUE ANUNCIABA QUE SUS PRODUCTOS “2 CERRITOS, GOMAS FRUTALES” Y “2 CERRITOS, GOMAS EUCALIPTO” CONTENÍAN EUCALIPTO Y EXTRACTOS O ESENCIAS DE FRUTAS, CUANDO, EN REALIDAD, CONTENÍAN AROMAS Y COLORANTES ARTIFICIALES (EXPEDIENTE N° 090-2012/CCD)

En mayo de 2012, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal recibió una denuncia de ASPEC en contra de F y D Inversiones S.A.C., debido a que esta última anunciaba sus productos “2 Cerritos, Gomas Frutales” y “2 Cerritos, Gomas Eucalipto” como si éstos contaran entre sus ingredientes eucalipto y extractos o esencias de frutas, cuando, en realidad, contenían aromas y colorantes artificiales.

Al respecto, la Secretaría Técnica imputó a la referida empresa, la presunta comisión de actos de engaño, puesto que el no informar en su publicidad que sus productos, únicamente, contaban con aromas o colorantes artificiales, se podría inducir a error a los consumidores, respecto de los atributos y propiedades de los referidos productos.

Entre otros argumentos, F y D Inversiones S.A.C. manifestó que la denominación de los productos cuestionados no inducirían a error, en la medida que constituirían una denominación descriptiva utilizada en el



mercado, la cual sería plenamente identificada por los consumidores sin generarles algún riesgo de equivocación respecto de sus ingredientes. Ello, en la medida que los ingredientes de los productos consignarían los ingredientes empleados para su elaboración, los cuales no comprenderían insumos naturales.

Sin embargo, la Comisión determinó que la publicidad en envase de los referidos productos, contrariamente a lo señalado por F y D Inversiones S.A.C., era capaz de inducir a error a los consumidores respecto de los insumos utilizados para la elaboración de los productos cuestionados, en la medida que al no precisar que se trata de productos elaborados con insumos artificiales, los

consumidores podrían pensar que éstos cuentan con ingredientes naturales.

En tal sentido, mediante Resolución N° 198-2012/CCD-INDECOPI del 19 de diciembre de 2012, la Comisión declaró fundada dicha imputación y sancionó a F Y D Inversiones S.A.C. con una multa de 18.75 Unidades Impositivas Tributarias, decisión que fue confirmada íntegramente por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del INDECOPI, mediante Resolución N° 1225-2013/SDC-INDECOPI del 31 de julio de 2013.

Finalmente, no debe perderse de vista que el rotulado, que consigna, entre otras cosas, la lista de ingredientes, no tiene carácter publicitario, dado que detalla información neutral y descriptiva de un producto, sin incluir frases o imágenes que sean capaces de persuadir su adquisición.

Resolución N° 198-2012/CCD-INDECOPI

Resolución N° 1225-2013/SDC-INDECOPI



Calle de la Prosa 104
San Borja

Teléfono: (511) 224-7800 /
(511) 224-7777

Fax: (511) - 224-0348

<http://www.indecopi.gob.pe>

PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO EN LA COMISIÓN DURANTE EL SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE DEL AÑO 2013

Durante los meses de abril a septiembre de 2013, en la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal se han iniciado un total de 78 procedimientos de oficio. Con ello, demostramos el esfuerzo realizado y el estímulo que nos impulsa a trabajar cada día, con el objetivo de lograr un mercado más transparente y una mejor atención a nuestros usuarios.